

Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Adoptados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en Ginebra el mes de octubre de 1986 y enmendados por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en Ginebra el mes de diciembre de 1995

PREÁMBULO

La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

Proclama que las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja constituyen juntos un movimiento humanitario mundial cuya misión es prevenir y aliviar, en todas circunstancias, los sufrimientos humanos; proteger la vida y la salud y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de urgencia; tratar de prevenir las enfermedades y promover la salud y el bienestar social; fomentar el trabajo voluntario y la disponibilidad de los miembros del Movimiento, así como un sentimiento universal de solidaridad para con todos los que tengan necesidad de su protección y de su asistencia.

Reafirma que el Movimiento, para llevar a cabo su misión, se guía por sus Principios Fundamentales, que son los siguientes:

Humanidad

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad

No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad

Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.

Independencia

El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una

autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.

Voluntariado

Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

Unidad

En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

Universalidad

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

*Recuerda que los lemas del Movimiento, *Inter arma caritas* y *Per humanitatem ad pacem* expresan, juntos, sus ideales.*

Declara que, mediante su acción humanitaria y la difusión de sus ideales, el Movimiento favorece una paz duradera, que no debe entenderse como la simple ausencia de guerra, sino como un proceso dinámico de colaboración entre todos los Estados y los pueblos, colaboración fundada en el respeto de la libertad, de la independencia, de la soberanía nacional, de la igualdad, de los derechos humanos, y en una justa y equitativa repartición de los recursos para satisfacer las necesidades de los pueblos.

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Definición

1. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja [1] (en adelante: el Movimiento) está integrado por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja reconocidas de conformidad con el artículo 4 [2] (en adelante: las Sociedades Nacionales), el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante: el Comité Internacional) y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: la Liga).

2. Los componentes del Movimiento, aunque conservan su independencia en los límites de los presentes Estatutos, actúan siempre de conformidad con sus Principios Fundamentales y colaboran entre sí en el desempeño de sus tareas respectivas y para realizar su misión común.

3. Los componentes del Movimiento se reúnen con los Estados Partes en los Convenios de Ginebra del 27 de julio de 1929 o **del 12 de agosto de 1949** en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: la Conferencia Internacional).

Artículo 2- Estados Partes en los Convenios de Ginebra

1. Los Estados Partes en los Convenios de Ginebra cooperan con los componentes del Movimiento de conformidad con dichos Convenios, con los presentes Estatutos y con las resoluciones de la Conferencia Internacional.

2. Todo Estado estimula la fundación de una Sociedad Nacional en su territorio y favorece su desarrollo.

3. Los Estados, en particular los que han reconocido a la Sociedad Nacional constituida en su territorio, apoyan, siempre que es posible, la acción de los componentes del Movimiento. Estos componentes, a su vez, de conformidad con los respectivos estatutos, y en la medida de lo posible, apoyan las actividades humanitarias de los Estados.

4. Los Estados respetan, en todo tiempo, la adhesión de todos los componentes del Movimiento a los Principios Fundamentales.

5. La aplicación de los presentes Estatutos por los componentes del Movimiento, respetando las disposiciones del derecho internacional humanitario, no afecta a la soberanía de los Estados.

SECCIÓN II: COMPONENTES DEL MOVIMIENTO

Artículo 3 - Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

1. Las Sociedades Nacionales forman la base y son una fuerza vital del Movimiento. Desempeñan sus tareas humanitarias, de conformidad con los propios Estatutos y la legislación nacional, para cumplir la misión del Movimiento, y ateniéndose a los Principios Fundamentales. Las Sociedades Nacionales apoyan a los poderes públicos en sus tareas humanitarias según las necesidades específicas de la población del respectivo país.

2. Cada una en su país, las Sociedades Nacionales son organizaciones nacionales autónomas que proporcionan un marco indispensable para la actividad de sus voluntarios y de sus colaboradores. Contribuyen, con los poderes públicos, a prevenir las enfermedades, a mejorar la salud y a aliviar el sufrimiento humano mediante sus programas en favor de la comunidad, en ámbitos como la educación, la salud y el bienestar social.

Organizan, con las autoridades públicas, los socorros de urgencia y otros servicios en favor de las víctimas de los conflictos armados, de conformidad con los Convenios de Ginebra, así como en favor de las víctimas de catástrofes naturales y de otras situaciones de urgencia que requieran su asistencia.

Difunden y ayudan al respectivo Gobierno a difundir el derecho internacional humanitario y toman iniciativas a este respecto. Difunden los principios e ideales del Movimiento y ayudan a los Gobiernos que también los difunden. Colaboran asimismo con su Gobierno para hacer respetar el derecho internacional humanitario y para lograr la protección de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja.

3. A nivel internacional, las Sociedades Nacionales, en la medida de sus medios, prestan ayuda a las víctimas de los conflictos armados, de conformidad con los Convenios de Ginebra, así como a las víctimas de las catástrofes naturales y de otras situaciones de urgencia; esa ayuda, en forma de servicios, personal, material o apoyo financiero y moral, se presta por mediación de las Sociedades Nacionales concernidas, del Comité Internacional o de la Liga.

Para fortalecer el Movimiento en su conjunto, contribuyen, en la mayor medida posible, al desarrollo de las Sociedades Nacionales que requieran esa asistencia.

La asistencia internacional entre los componentes del Movimiento se coordina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 o en el artículo 6. Sin embargo, una Sociedad Nacional que vaya a recibir esa ayuda puede encargarse de la coordinación en su país, previo asenso, según el caso, del Comité Internacional o de la Liga.

4. Para desempeñar estas tareas, las Sociedades Nacionales reclutan, adiestran y asignan el personal que les es necesario para asumir sus responsabilidades.

Fomentan la participación de todos, en particular de los jóvenes, en sus actividades.

5. Las Sociedades Nacionales tienen el deber de apoyar a la Liga de conformidad con sus Estatutos. Siempre que es posible, prestan apoyo al Comité Internacional en su acción humanitaria.

Artículo 4 - Condiciones de reconocimiento de las Sociedades Nacionales

Para ser reconocida como Sociedad Nacional según el párrafo 2 b) del artículo 5 de los presentes Estatutos, la Sociedad debe reunir las siguientes condiciones:

1. Estar constituida en el territorio de un Estado independiente en el que esté en vigor el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los militares heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.
2. Ser, en dicho Estado, la única Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja y estar dirigida por un órgano central que sea el único que la represente en sus relaciones con los otros componentes del Movimiento.
3. Estar debidamente reconocida por el Gobierno legal de su país, sobre la base de los Convenios de Ginebra y de la legislación nacional, como sociedad de socorro voluntaria, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario.
4. Tener un estatuto de autonomía que le permita desplegar su actividad de conformidad con los Principios Fundamentales del Movimiento.
5. Hacer uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja de conformidad con los Convenios de Ginebra.
6. Contar con una organización que le permita desempeñar las tareas que se especifican en sus estatutos, incluida la preparación, ya en tiempo de paz, de las tareas que le incumben en caso de conflicto armado.
7. Desplegar sus actividades en todo el territorio del Estado.
8. Reclutar a sus miembros voluntarios y a sus colaboradores sin distinción de raza, sexo, clase social, religión u opinión política.
9. Suscribir los presentes Estatutos, participar en la solidaridad que une a los componentes del Movimiento y colaborar con ellos.
10. Respetar los Principios Fundamentales del Movimiento y guiarse, para su acción, por los principios del derecho internacional humanitario.

Artículo 5 - El Comité Internacional de la Cruz Roja

1. El Comité Internacional, fundado en Ginebra el año 1863 y refrendado por los Convenios de Ginebra y por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja, es una institución humanitaria independiente con estatuto propio. Recluta a sus miembros, por cooptación, de entre los ciudadanos suizos.

2. De conformidad con sus Estatutos, el cometido del Comité Internacional es, en particular:

- a) mantener y difundir los Principios Fundamentales del Movimiento, a saber: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad;
- b) reconocer a cada Sociedad Nacional nuevamente fundada o reconstituida que reúna las condiciones de reconocimiento consignadas en el artículo 4 y notificar dicho reconocimiento a las demás Sociedades Nacionales;
- c) asumir las tareas que se le reconocen en los Convenios de Ginebra, trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y recibir las quejas relativas a las violaciones alegadas contra dicho derecho;
- d) hacer siempre lo posible, como institución neutral cuya actividad humanitaria se despliega especialmente en casos de conflicto armado -internacionales o de otra índole- o de disturbios internos, por lograr la protección y la asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos acontecimientos y de sus consecuencias directas;
- e) garantizar el funcionamiento de la Agencia Central de Búsquedas prevista en los Convenios de Ginebra;
- f) contribuir, en previsión de conflictos armados, en la formación del personal médico y en la preparación del material sanitario, en colaboración con las Sociedades Nacionales, los servicios de sanidad militares y civiles y otras autoridades competentes;
- g) trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo;
- h) asumir los cometidos que le asigne la Conferencia Internacional.

3. El Comité Internacional puede tomar las iniciativas humanitarias que correspondan a su cometido de institución y de intermediario específicamente neutrales e independientes y estudiar las cuestiones cuyo examen incumba a tal institución.

4. a) Mantiene estrechos contactos con las Sociedades Nacionales. De acuerdo con éstas, colabora en ámbitos de interés común, tales como su preparación para actuar en caso de conflicto armado, el respeto, el desarrollo y la ratificación de los Convenios de Ginebra, la difusión de los Principios Fundamentales y del derecho internacional humanitario.

b) En las situaciones previstas en el párrafo 2 d) del presente artículo y que requieran una coordinación de la asistencia proporcionada por las Sociedades Nacionales de otros países, el Comité Internacional se encarga, en colaboración con la Sociedad Nacional del país o de los países concernidos, de dicha coordinación de conformidad con los acuerdos concertados con la Liga.

5. En el marco de los presentes Estatutos y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 3, 6 y 7, el Comité Internacional mantiene estrechas relaciones con la Liga. Colabora con ésta en ámbitos de interés común.

6. Mantiene asimismo relaciones con las autoridades gubernamentales y con todas las instituciones nacionales o internacionales cuya colaboración considere de utilidad.

Artículo 6 - La Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

1. La Liga es la federación internacional de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Actúa de conformidad con sus Estatutos, con todos los derechos y los deberes de una institución organizada corporativamente y dotada de personalidad jurídica.

2. La Liga es una organización humanitaria independiente que no es gubernamental, política, racial o confesional.

3. La finalidad general de la Liga es inspirar, estimular, facilitar y ampliar continuamente y en todas sus formas la acción humanitaria de las Sociedades Nacionales, para prevenir y aliviar los sufrimientos humanos y para contribuir, así, a mantener y a promover la paz en el mundo.

4. Para lograr su finalidad general, tal como se estipula en el párrafo 3 y en el contexto de los Principios Fundamentales del Movimiento, de las resoluciones de la Conferencia Internacional y en el marco de los presentes Estatutos y a reserva de las disposiciones de los artículos 3, 5 y 7, la Liga, de conformidad con sus Estatutos, ejerce especialmente las funciones siguientes:

- a) actuar como órgano permanente de enlace, de coordinación y de estudio entre las Sociedades Nacionales y prestarles la asistencia que soliciten;
- b) estimular y favorecer en cada país la fundación y el desarrollo de una Sociedad Nacional independiente y debidamente reconocida;
- c) socorrer, por todos los medios disponibles, a todas las víctimas de desastres;
- d) ayudar a las Sociedades Nacionales en la preparación de socorros en previsión de desastres, en la organización de sus acciones de socorro y durante esas acciones;
- e) organizar, coordinar y dirigir las acciones internacionales de socorro ateniéndose a los Principios y a las normas que haya aprobado la Conferencia Internacional;
- f) estimular y coordinar la participación de las Sociedades Nacionales en las actividades tendentes a la salvaguardia de la salud de la población y a la promoción del bienestar social, en cooperación con las autoridades nacionales competentes;
- g) estimular y coordinar entre las Sociedades Nacionales el intercambio de ideas para inculcar en los niños y en los jóvenes los ideales humanitarios, así como para desarrollar relaciones amistosas entre los jóvenes de todos los países;
- h) ayudar a las Sociedades Nacionales para reclutar a miembros en toda la población y para inculcarles los principios e ideales del Movimiento;
- i) socorrer a las víctimas de los conflictos armados, de conformidad con los acuerdos concertados con el Comité Internacional;
- j) ayudar al Comité Internacional en la promoción y el desarrollo del derecho internacional humanitario y colaborar con él en la difusión de ese derecho y de los Principios Fundamentales del Movimiento en las Sociedades Nacionales;
- k) representar oficialmente a las Sociedades miembros a nivel internacional, especialmente para tratar de todo lo concerniente a decisiones y recomendaciones aprobadas por su Asamblea, y velar por la integridad de las Sociedades miembros y proteger sus intereses;
- l) asumir los cometidos que le confíe la Conferencia Internacional.

5. En cada país, la Liga actúa por mediación o con el asenso de la Sociedad Nacional y de conformidad con la respectiva legislación.

Artículo 7 - Colaboración

1. Los componentes del Movimiento colaboran entre sí de conformidad con los respectivos estatutos y con los artículos 1, 3, 5 y 6 de los presentes Estatutos.

2. En particular, el Comité Internacional y la Liga mantienen entre sí contactos periódicos frecuentes a todos los niveles apropiados, a fin de coordinar lo mejor posible sus actividades en interés de quienes requieren su protección y su asistencia.

3. En el marco de los presentes Estatutos y de los estatutos respectivos, el Comité Internacional y la Liga concertan los acuerdos necesarios para armonizar la dirección de las respectivas actividades. En caso de que, por una razón cualquiera, no haya tales acuerdos, no son aplicables el párrafo 4 b) del artículo 5 y el párrafo 4 i) del artículo 6; para resolver las cuestiones relativas a la delimitación de sus ámbitos de actividades, el Comité Internacional y la Liga se referirán entonces a las otras disposiciones de los presentes Estatutos.

4. Tiene lugar la colaboración entre los componentes del Movimiento a nivel zonal de conformidad con el espíritu de su misión común y de los Principios Fundamentales, así como en los límites de los respectivos estatutos.

5. Preservando siempre su independencia y su identidad, los componentes del Movimiento colaboran, en caso de necesidad, con otras organizaciones que actúen en el ámbito humanitario, si éstas persiguen un objetivo similar al del Movimiento y si están dispuestas a respetar la adhesión de los componentes a los Principios Fundamentales.

SECCIÓN III: ÓRGANOS ESTATUTARIOS

La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Artículo 8 - Definición

La Conferencia Internacional es la más alta autoridad deliberante del Movimiento. En la Conferencia Internacional, los representantes de los componentes del Movimiento se reúnen con los representantes de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, asumiendo éstos sus responsabilidades según dichos Convenios y apoyando la acción global del Movimiento de conformidad con el artículo 2. Juntos, examinan cuestiones humanitarias de interés común y cualquier otra cuestión conexas, y toman decisiones al respecto.

Artículo 9 - Composición

1. Los miembros de la Conferencia Internacional son las delegaciones de las Sociedades Nacionales, del Comité Internacional, de la Liga y de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra.

2. Iguales en derechos, las delegaciones disponen cada una de un voto.

3. Un delegado no puede pertenecer más que a una delegación.

4. Una delegación no puede hacerse representar por otra delegación ni por un miembro de otra delegación.

Artículo 10 - Atribuciones

1. La Conferencia Internacional contribuye a la unidad del Movimiento y a la realización de su misión en el respeto estricto de los Principios Fundamentales.

2. La Conferencia Internacional contribuye al respeto y al desarrollo del derecho internacional humanitario y de otros convenios internacionales de particular interés para el Movimiento.

3. La Conferencia Internacional es la única entidad competente:

- a) para modificar los presentes Estatutos y el Reglamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: el Reglamento);
- b) para zanjar, en última instancia, tras solicitud de uno de sus miembros, toda divergencia relativa a la interpretación y a la aplicación de los Estatutos y del Reglamento;
- c) para pronunciarse acerca de las cuestiones mencionadas en el párrafo 2 b) del artículo 18, que la Comisión Permanente, el Comité Internacional o la Liga puedan someterle.

4. La Conferencia Internacional elige a título personal a los miembros de la Comisión Permanente mencionados en el párrafo 1 a) del artículo 17, teniendo en cuenta sus cualidades personales y el principio de una equitativa repartición geográfica.

5. En los límites de los presentes Estatutos y del Reglamento, la Conferencia Internacional toma decisiones y formula recomendaciones o declaraciones en forma de resoluciones.

6. La Conferencia Internacional puede asignar cometidos al Comité Internacional y a la Liga en los límites de sus estatutos y de los presentes Estatutos.

7. La Conferencia Internacional puede, si es necesario, dar normas relativas, por ejemplo, al procedimiento y a la adjudicación de medallas, para lo cual se requiere la mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes.

8. La Conferencia Internacional puede crear, de conformidad con el Reglamento, órganos auxiliares para el periodo de sus sesiones.

Artículo 11 - Procedimiento

1. - La Conferencia Internacional se reúne cada cuatro años, a no ser que tome una decisión en contrario. La convoca el órgano central de una Sociedad Nacional, el Comité Internacional o la Liga, en virtud de un mandato conferido a este respecto por la última Conferencia Internacional o por la Comisión Permanente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 a) del artículo 18. En general, se satisfará el deseo de recibir a la Conferencia siguiente, expresado, en el transcurso de una Conferencia Internacional, por una Sociedad Nacional, por el Comité Internacional o por la Liga.

2. En circunstancias excepcionales, la Comisión Permanente puede cambiar el lugar y la fecha de la Conferencia Internacional. Puede decidirlo por propia iniciativa o tras solicitud del Comité Internacional, de la Liga o de un tercio, como mínimo, de las Sociedades Nacionales.

3. La Conferencia Internacional elige al presidente, a los vicepresidentes, al secretario general, a los secretarios generales adjuntos y a las otras personas elegidas de la Conferencia.

4. Todos los participantes en la Conferencia Internacional deben respetar los Principios Fundamentales, con los que han de avenirse todos los documentos presentados. Para que los debates de la Conferencia Internacional merezcan la

confianza de todos, el presidente y las demás personas elegidas para dirigir los trabajos velarán por que, en ningún momento, un orador entre en controversia de índole política, racial, religiosa o ideológica. La Mesa de la Conferencia Internacional, tal como se define en el Reglamento, aplica la misma norma a los documentos antes de autorizar la distribución.

5. Además de los miembros de derecho de la Conferencia Internacional, los observadores, mencionados en el párrafo 1 d) del artículo 18, pueden asistir a las sesiones de la Conferencia, salvo decisión en contrario de ésta.

6. La Conferencia Internacional no puede modificar los estatutos del Comité Internacional o los de la Liga ni tomar decisiones contrarias a sus estatutos. Asimismo, el Comité Internacional y la Liga no pueden tomar decisión alguna contraria a los presentes Estatutos ni a las resoluciones de la Conferencia Internacional.

7. La Conferencia Internacional hace lo posible por aprobar sus resoluciones por consenso, como consta en el Reglamento. Si no se logra el consenso, las somete a votación de conformidad con el Reglamento.

8. A reserva de los presentes Estatutos, la Conferencia Internacional se rige por el Reglamento.

El Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Artículo 12 - Definición

El Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: el Consejo) es el órgano en el que se reúnen los representantes de todos los componentes del Movimiento para debatir las cuestiones que conciernen al Movimiento en su conjunto.

Artículo 13 - Composición

1. Los miembros del Consejo son las delegaciones de las Sociedades Nacionales, del Comité Internacional y de la Liga.

2. Iguales en derechos, las delegaciones disponen cada una de un voto.

Artículo 14 - Atribuciones

1. En los límites de los presentes Estatutos, el Consejo se pronuncia y, en caso necesario, toma decisiones sobre toda cuestión relativa al Movimiento que pueda ser sometida por la Conferencia Internacional, la Comisión Permanente, las Sociedades Nacionales, el Comité Internacional o la Liga.

2. Cuando se reúne antes de la apertura de la Conferencia Internacional, el Consejo:

- a) propone a la Conferencia candidatos para los puestos mencionados en el párrafo 3 del artículo II;
- b) aprueba el orden del día provisional de la Conferencia.

3. En los límites de los presentes Estatutos, el Consejo toma sus decisiones y formula recomendaciones o declaraciones en forma de resoluciones.

4. No obstante la regla prevista en el párrafo 7 del artículo 10, el Consejo puede modificar, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, el Reglamento de la Medalla Henry Dunant.
5. El Consejo puede someter a la Conferencia Internacional las cuestiones que considere oportunas.
6. El Consejo puede someter cualquier cuestión a la consideración de los componentes del Movimiento.
7. El Consejo puede instituir, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, los órganos auxiliares que considere necesarios determinando su cometido, su duración y su composición.
8. El Consejo no tomará ninguna decisión definitiva por lo que atañe a las cuestiones que, de conformidad con los presentes Estatutos, sean de la competencia exclusiva de la Conferencia, ni decisión alguna contraria a las resoluciones de ésta o relativa a cuestiones que ya haya zanjado o reservado para el orden del día de una futura Conferencia.

Artículo 15 - Procedimiento

1. El Consejo se reúne cuando se celebra cada Conferencia Internacional, antes de la apertura de ésta, o tras solicitud de un tercio de las Sociedades Nacionales, del Comité Internacional, de la Liga o de la Comisión Permanente. En principio, se reúne cuando tiene lugar cada Asamblea General de la Liga. También puede reunirse por propia iniciativa.
2. El Consejo elige a su presidente y a su vicepresidente. Personas diferentes presiden el Consejo y la Asamblea General de la Liga, así como la Conferencia Internacional, cuando ésta se reúne.
3. Todos los miembros del Consejo deben respetar los Principios Fundamentales, a los que se atenderán todos los documentos que le sean presentados. Para que los debates del Consejo merezcan la confianza de todos, el presidente y las demás personas elegidas para dirigir los trabajos velarán por que, en ningún momento, un orador entre en controversias de índole política, racial, religiosa o ideológica.
4. Además de los miembros de derecho del Consejo, los observadores de las "Sociedades Nacionales en proceso de reconocimiento" que parezcan poder ser reconocidas en un futuro previsible, mencionados en el párrafo 4 c) del artículo 18, pueden asistir a las sesiones del Consejo, salvo decisión en contrario de éste.
5. El Consejo hace lo posible por aprobar sus resoluciones por consenso, como consta en el Reglamento. Si no se logra el consenso, las somete a votación de conformidad con el Reglamento.
6. El Consejo se rige por el Reglamento. Puede, si es necesario, completarlo, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, salvo decisión en contrario de la Conferencia.

La Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Artículo 16 - Definición

La Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en los presentes Estatutos "la Comisión Permanente") es el órgano mandatario de la Conferencia Internacional en el lapso entre dos Conferencias, para tener las atribuciones mencionadas en el artículo 18.

Artículo 17 - Composición

1. La Comisión Permanente está integrada por nueve miembros:

- a) cinco son miembros de diferentes Sociedades Nacionales; son elegidos a título personal por la Conferencia Internacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y permanecen en funciones hasta la clausura de la Conferencia siguiente o, ulteriormente, hasta la constitución formal de la nueva Comisión Permanente;
- b) dos representantes del Comité Internacional, uno de los cuales su presidente;
- c) dos representantes de la Liga, uno de los cuales su presidente.

2. Si uno de los miembros mencionados en el párrafo 1 b) o c) no puede asistir a una sesión de la Comisión Permanente, puede designar a un suplente para esa sesión, con tal de que éste no sea miembro de la Comisión. En caso de que se produzca una vacante entre los miembros mencionados en el párrafo 1 a), la Comisión Permanente nombrará miembro al candidato no elegido que, en la anterior elección, obtuvo el mayor número de votos, con tal de que no pertenezca a una Sociedad Nacional uno de cuyos miembros ya lo sea de la Comisión Permanente. En caso de número igual de votos, será factor determinante el principio de la equitativa repartición geográfica.

3. La Comisión Permanente invitará, a título consultivo y por lo menos un año antes de la reunión de la Conferencia Internacional, a un representante de la organización que reciba a la siguiente Conferencia Internacional para asistir a sus sesiones.

Artículo 18 - Atribuciones

1. La Comisión Permanente prepara la siguiente Conferencia Internacional y, para ello:

- a) elige el lugar y fija la fecha, si no lo hizo la anterior Conferencia o en caso de circunstancias excepcionales según el párrafo 2 del artículo 11;
- b) traza el programa de la Conferencia;
- C) prepara el orden del día provisional de la Conferencia y se lo presenta al Consejo;
- d) hace, por consenso, una lista de los observadores mencionados en el párrafo 5 del artículo 11;
- c) se encarga de la promoción de la Conferencia y procura la mejor participación en la misma.

2. La Comisión Permanente zanja en el intervalo entre dos Conferencias Internacionales, y a reserva de una decisión definitiva de la Conferencia:

- a) las divergencias que puedan surgir en cuanto a la interpretación y a la aplicación de los presentes Estatutos y del Reglamento;
- b) las cuestiones que le sometan el Comité Internacional o la Liga acerca de sus eventuales divergencias.

3. La Comisión Permanente:

- a) estimula la armonía en la labor del Movimiento y, con esta finalidad, la coordinación entre sus componentes;
- b) favorece la aplicación de las resoluciones de la Conferencia Internacional;
- c) examina, a este respecto, las cuestiones que competan al Movimiento en su conjunto.

4. La Comisión Permanente prepara el siguiente Consejo y, para ello:

- a) elige el lugar y fija la fecha;
- b) prepara su orden del día provisional;
- c) hace, por consenso, la lista de los observadores mencionados en el párrafo 4 del artículo 15.

5. La Comisión Permanente adjudica la Medalla Henry Dunant.

6. La Comisión Permanente puede presentar al Consejo toda cuestión relativa al Movimiento.

7. La Comisión Permanente puede instituir, por consenso, los órganos especiales que sean necesarios y designar a sus miembros.

8. Según sus atribuciones y a reserva de una decisión definitiva de la Conferencia Internacional, la Comisión Permanente toma las medidas que las circunstancias requieran, con tal de que se salvaguarden estrictamente la independencia y la iniciativa de cada componente del Movimiento, como se definen en los presentes Estatutos.

Artículo 19 - Procedimiento

1. La Comisión Permanente se reúne; en sesión ordinaria, como mínimo, dos veces al año. Convocada por su presidente, actuando por propia iniciativa o tras solicitud de tres de sus miembros, se reúne en sesión extraordinaria.

2. La Comisión Permanente tiene su sede en Ginebra. Puede reunirse en otro lugar elegido por su presidente y aprobado por la mayoría de sus miembros.

3. La Comisión Permanente también se reúne en el mismo lugar y al mismo tiempo que la Conferencia Internacional.

4. Todas las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes, salvo disposiciones en contrario de los presentes Estatutos o del Reglamento.

5. La Comisión Permanente elige a un presidente y a un vicepresidente de entre sus miembros.

6. En los límites de los presentes Estatutos y del Reglamento, la Comisión Permanente redacta su propio reglamento.

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20 - Modificaciones

Toda propuesta de modificar los presentes Estatutos y el Reglamento debe figurar en el orden del día de la Conferencia Internacional y debe remitirse su texto a todos los miembros de la Conferencia con seis meses de antelación, como mínimo. Para ser aprobadas, las modificaciones requieren la mayoría de

dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Conferencia y tras haber expresado el Comité Internacional y la Liga su opinión a la Conferencia Internacional.

Artículo 21 - Entrada en vigor

1. Los presentes Estatutos sustituyen a los aprobados en 1952 por la XVIII Conferencia Internacional. Anulan toda disposición anterior en contra.
2. Los presentes Estatutos entran en vigor el 8 de noviembre de 1986.

Notas:

1. Llamado también "Cruz Roja Internacional".
2. Se considera que son Sociedades Nacionales reconocidas de conformidad con el artículo 4 todas las reconocidas el día de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.
3. En los presentes Estatutos, la expresión "Convenios de Ginebra" se aplica también a sus Protocolos adicionales para los Estados Partes en éstos.